En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. G. Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., A. V. c/ C., M. G. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 370/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 128/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 188), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. G. Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 163/173? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de fs. 163/173 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. G. C. a confeccionar y entregar constancia documentada de aportes y contribuciones de la seguridad social, certificado de Trabajo y formulario PS 6.2 y abonar en el término de diez días de quedar firme la presente a la actora la suma de $450.430,09 con más los intereses correspondientes a la tasa que cobra el Banco Nación Argentina para los préstamos personales con destino libre a 60 meses, especificando que asciende al 43,29% anual, arrojando un 3,60 mensual y 0,12025 diario, impuso costas y regulo honorarios.

La decisión fue apelada por la demandada a fs. 176, el recurso fue concedido a fs. 177 y fundado a fs. 178/179 sin que la actora contestara el traslado que se le confiriera.

1. Los agravios:

La demandada se alza únicamente contra la tasa de interés fijada por la sentenciante por considerarla confiscatoria y contradecir la tasa que fija esta Cámara, que dice, es la tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. Efectúa reserva del caso Federal.

A los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que el actor, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes a la tasa de interés nominal anual activa que para préstamos personales de libre destino a un plazo de 49 a 60 meses aplica del Banco de la Nación Argentina (fs. 23), así como también recordar el desinterés de la demandada por impugnar tal pedido.

Aclarado ello y atendiendo a los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto en análisis, las dos salas de esta Cámara que integro han analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral.

En este sentido, han variado el criterio sostenido hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello que, cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según

los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras), aunque en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

El Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que la actora ha peticionado la tasa de interés fijada sin que mereciera contradictorio por la demandada, el marco a resolver quedó de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio (*cf*. art. 165 inc. 6 Ley XIII N° 5), por lo tanto resulta improcedente la modificación que pretende en este estadio (*cf*. arg. art 274 CPr).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada

4. Costas y honorarios:

En atención a como se decide, por el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se aplican a la recurrente vencida.

Los honorarios del profesional interviniente deben regularse teniendo en cuenta la escala porcentual prevista por el art. 13 de la ley arancelaria vigente determinándose en recurrentes el 25% de lo que le fue

regulado en la instancia de grado por su respectiva actuación.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, confirmando la tasa de interés fijada en la sentencia de fs. 163/173.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 176, agravios fs. 178/179). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. A. V. B. promovió demanda laboral contra la Sra. M. G. C. a efectos se la condene a abonarle los importes resultantes de los créditos laborales cuyos montos individualizó en el capítulo liquidación provisoria o lo que en más o en menos se determine conforme las probanzas rendidas en la causa. Detalló los créditos por los siguientes conceptos: a) diferencia de salarios por pago insuficiente de los mismos en relación con el básico y adicionales de un Cajero B del CCT 130/75 por el periodo que comprendido entre el 13 de febrero de 2014 y el mes de abril de 2014; b) 18 días de salario correspondiente al mes de mayo de 2014; c) diferencia impaga sobre el sueldo anual complementario proporcional al egreso; d) diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual complementario proporcional; e) integración del mes de despido con el sueldo anual complementario proporcional; f) diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado con el sueldo anual complementario

proporcional; g) diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad; h) indemnización del art. 2 de la Ley 25323 del 50% sobre la integración del mes de despido no pagada, y las diferencias devengadas por las indemnizaciones por preaviso y antigüedad; i) indemnización art. 80° de la LCT; j) daños y perjuicios por la privación del seguro de retiro complementario de empleados de comercio, ello para el supuesto que la demandada no acredite haber realizado los aportes (contribuciones) del 3,5% del salario con destino a una cuenta individual en una Cía. de Seguros de Retiro para constituir el fondo del seguro de retiro complementario, y con ello la privara del retiro al extinguirse la relación laboral de los fondos que debía tener expeditos en su cuenta individual, k) para el supuesto que la demandada no hubiere regularizado los aportes retenidos a la actora con destino a la seguridad social y sindicales, ello dentro del periodo de 30 días desde que fuera intimada, solicitó se la VS condene al pago desde la extinción de la relación laboral de la sanción conminatoria regulada por el art. 132 bis LCT, ello hasta que acredite en estos obrados la regularización de la retención indebida, vale decir ingresando el capital, intereses y demás acrecidas legales. Requirió se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismo de la seguridad social y sindicales, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 80 LCT en el que obre detalle de los aportes ingresados por el Seguro de Retiro complementario de empleados de comercio, como así también el certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2 ANSeS, fijándose plazo y bajo apercibimiento de imposición de astreintes ante su incumplimiento. Pidió se aplique a los créditos reclamados la tasa de interés

nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, en igual sentido que lo establecido en el Acta 2601/2014 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, o en su defecto a la tasa activa para operaciones de descuento que rija también en la citada institución bancaria, ello desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago. Todo con costos y costas a la demandada. Practicó liquidación provisoria. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. V. B. y en consecuencia condenó a la Sra. M. G. C. a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social, certificado de trabajo y Formulario PS.6.2, como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil trescientos cuarenta con nueve centavos ($450.340,09), todo ello con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son

propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En único agravio, se quejó el apelante en razón de la tasa de interés que ha sido dispuesta en el fallo. Sostuvo, a esa hora, que la misma resulta confiscatoria, excesiva y que contradice palmariamente la doctrina sentada por esta Excma. Cámara de Apelaciones. Afirmó que la tesis propugnada por el sentenciante no tiene respaldo fáctico ni jurídico alguno, y que la tasa fijada equivale a concederle a la actora un enriquecimiento sin causa. Manifestó que el único fundamento que dio la señora juez es que aquella constituye la "más alta", pero omitió formular otra

consideración respecto al porque debería ser aplicada al caso.

En relación con el tema de los intereses, y particularmente en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, ya he tenido oportunidad de expedirme en anteriores votos, mas también resulta cierto que la Sala que integro, luego de un detenido análisis de la cuestión ha resuelto aplicar un criterio uniforme sobre el particular.

En resumidas cuentas, bien dijo la señora juez que ha debido cambiar su criterio sobre el particular en más de una oportunidad por circunstancias a las que hace clara mención. Cierto es que en una economía inestable, con características inflacionarias como la que vive el país, entiendo tal conducta plenamente justificada toda vez que interpreto ha procurado dar la mejor respuesta al trabajador.

Como antes señalaba, ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los

jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M. c. C.S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el criterio expuesto por la 7ma. Cámara del Trabajo de Mendoza, citando jurisprudencia de la misma.

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel.
Dicho supuesto, a criterio de la señora juez de grado y de acuerdo con el fallo que cita parcialmente,

representa un “absurdo”. Bien, entonces en supuesto diferente, piénsese que si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no podía disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, desde luego comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, como así también no ofrece discusión la naturaleza alimentaria del crédito laboral, mas del mismo modo entiendo que no puede avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Con todo, el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel que en lo sucesivo habrá de aplicarse en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha entendió adecuada la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA.

Ahora bien, aclarado ello, debe ponderarse que en el caso particular la tasa impuesta en la sentencia se corresponde con la peticionada por el accionante y que, al contestar la demanda nada dijo el accionado controvirtiendo la petición, razón por la que resulta

improcedente pretender su modificación ante esta alzada (arts. 165, inc. 6°, y 274 del ordenamiento ritual).

Es por ello que propondré el rechazo del agravio.

Por último, y resolviendo la cuestión de las costas de esta alzada, serán impuestas a la parte demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la tasa de interés fijada en la sentencia.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, confirmando la tasa de interés fijada en la sentencia de fs. 163/173.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo

regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**MARCELO ANDRÉS NICOTERA**
**Secretario de Cámara**